



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el JUZGADO TREINTA (30) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, la POLICÍA NACIONAL, la señora MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE, la señora YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO, la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y la compañía ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA. (Rad. No. 2023-0061).**

---

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO** en contra del **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el JUZGADO TREINTA (30) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, la POLICÍA NACIONAL, la señora MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE, la señora YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO, la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y la compañía ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.**

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la parte accionante, entre otras cosas que, al Juzgado 11° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, le correspondió conocer del proceso radicado con el No. 11001400302620050076800, impulsado por la Corporación de Ahorro y Vivienda AV. Villas (cesionaria Martha Liliana Dimian Aguirre), en contra del señor Mauricio Chaparro Castro (fallecido).

Precisó que, dentro del comentado proceso, se embargó, secuestró y remató el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-368674; y que, no obstante, mediante contrato privado del 02 de julio de 2022, se celebró la compraventa de los derechos de posesión, mejoras y acciones con el poseedor, señor LUIS ANTONIO BOTERO NARANJO, quien le hizo entrega material del inmueble, el 17 de septiembre de 2022, fecha desde la cual lo ha detentado de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño.

De otro lado, reseñó que, el 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la subasta del referido bien raíz, siendo adjudicado a la señora YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO, diligencia que no se ha aprobado a la fecha. Alegó que, la señora Juez que presidió la diligencia, al parecer, fue engañada puesto que el secuestre actual, no es la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Concluyó que, el pasado 31 de enero, la rematante, en compañía de su apoderada y el secuestre, sin mediar orden judicial y aprovechándose que *"aparentemente el inmueble estaba abandonado"*, irrumpieron en el inmueble sobre el cual ejerce posesión, cambiando guardas y siendo despojado del mismo.

### II. PETICIÓN:



Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia y la propiedad; y en consecuencia, se disponga: *i) la entrega real y material a su favor, del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-368674, ii) la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de los delitos: concierto para delinquir, abuso de autoridad, fraude procesal e invasión de tierras y edificios iii) Se requiera al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin que informe quien atendió la diligencia simbólica que se realizó el día 17 de mayo de 2022, mediante el Comisario No. 4603, y quien fungió como Secuestre, iv) Se requiere a la administración de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I, a fin que informe quien ha estado ocupando el apartamento ubicado en la Carrera 79 F No. 51-15 sur, interior 1, Apto 403, durante los últimos años, y si el día 31 de enero, los funcionarios del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dejaron algún documento soporte de la diligencia; y, v) Se requiera a las firmas GESTIÓN ADMINISTRATIVAS S.A.S. y ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA., en calidad de Secuestres, para que informen la razón del allanamiento del apartamento en mención, sin una orden judicial.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintisiete (27) de febrero del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**. Concomitante, se dispuso la notificación de los entes accionados, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, la Titular del **JUZGADO TREINTA (30) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, indicó que, el 04 de marzo de 2021, recibió del Centro de Servicios Administrativos de la DESAJ, el Despacho Comisorio No. 4603, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-368674, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 11001400302620050076800, por lo que, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se procedió a fijar como fecha para la práctica de la diligencia comisionada, el 09 de noviembre siguiente, ocasión en la que la parte interesada no se presentó a la misma.

Argumentó que, la diligencia de entrega fue atendida finalmente, por el señor **LUIS ANTONIO BOTERO NARANJO**, ordenándose en consecuencia, la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de origen, el 17 de mayo de 2022, para lo de su cargo, toda vez que se cumplió con el objeto de la comisión.

Por su parte, la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, afirmó que, la actuación de la administración, se ha ceñido a los parámetros establecidos por la Ley y el reglamento.

A su paso, el Representante Legal de la entidad **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA**, luego de extractar en detalle lo acontecido durante la diligencia de entrega del inmueble en cuestión, al nuevo secuestre, expresó que, el accionante, no ha agotado las vías judiciales que tiene a su alcance y que, por lo tanto, la acción presentada carece de validez.



De otro lado, la profesional del derecho que representa a la señora **MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE**, solicitó fuera denegado el amparo, tras aducir que, en el presente caso, no se configura ninguna vulneración o amenaza por acción u omisión, cometida por particular alguno, ni mucho menos por los Despachos conocedores y encargados de las actuaciones procesales reprochadas.

A su turno, la señora **YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO**, anunció que, consignó el precio asignado en remate al inmueble, pagando el impuesto y demás servicios públicos que se encontraban suspendidos. Agregó que, ha actuado de buena fe y de manera transparente, encontrándose a la espera de la aprobación del remate y su entrega, para terminar de cancelar las cantidades que adeuda el predio.

Acto seguido, la Operadora Judicial que regenta el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, después de hacer una sinopsis del discurrir procesal, sostuvo que, el expediente génesis de la presente acción, se encuentra actualmente al Despacho, para resolver la petición allegada por la cónyuge sobreviviente del señor Mauricio Chaparro Castro, reconocida dentro del expediente, así como, para la verificación de la posible aprobación de la almoneda.

Resaltó que, el actor, no se ha hecho parte dentro del referido proceso, como tampoco, ha aportado ningún escrito poniendo en conocimiento de ese Estrado, lo señalado en la tutela.

A su vez, la **POLICÍA NACIONAL**, comentó que, el acompañamiento que realizó a la diligencia de entrega del inmueble que dio lugar a este ruego, fue preventivo, y que, dicho predio se encontraba vacío tal como se constata en el registro fílmico tomado por la parte interesada.

Finalmente, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y la sociedad **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, en el término dado para que rindieran los informes del caso, guardaron silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. Marco legal.**

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.



Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Del caso en concreto.

### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, ora el **JUZGADO TREINTA (30) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**, la **POLICÍA NACIONAL**, las señoras **MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE**, **YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO**, la sociedad **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** y/o la compañía **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia y la propiedad del extremo tutelante, con ocasión de las gestiones que se han adelantado sobre el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-368674, en el marco del proceso coercitivo radicado con el No. 11001400302620050076800.

### 2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas



**2.2.1.** Estando claro lo esbozado, propio es enunciar entonces que, en las presentes diligencias, las aspiraciones del señor **JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO**, se concretan en últimas, a que le sea reintegrado el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-368674, sobre el cual ejerce actos de posesión.

Así, sobre el tema en particular, y luego de revisados los escritos de contestación procedentes del extremo accionado, junto con sus anexos, brota con total claridad, la existencia de la demanda ejecutiva No. 11001400302620050076800, en la que, el 25 de enero del año 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado, registrado con el folio de Matrícula 50S-368674, oportunidad en la que fue adjudicado el mismo, a la señora **YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO**, por el valor de \$88.500.000.00.

De igual manera se otea que, el expediente actualmente permanece al Despacho, para proveer sobre la aprobación de la almoneda y los demás escritos presentados por los interesados.

En esa dirección, sobre el tópico sometido a análisis, huelga decir, que en el *sub lite*, no confluyen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en la medida que, no se encuentra presente el presupuesto de subsidiaridad. Nótese aquí, que la discusión suscitada por el promotor del amparo, bien pudo tener solución en el mismo ámbito procesal de la causa civil donde se originó, empero, en el expediente digital consultado por este Estrado, no se advierte escrito alguno, en el que se manifiesten los reparos ventilados a través de esta vía prevalentemente residual, de donde se desgaja que, el querellante, no ha agotado los medios ordinarios para hacer valer los derechos que alega ostentar en condición de poseedor, sobre el predio rematado.

Mírese además que, las decisiones del Juzgado de Ejecución confutado, se han ceñido al ordenamiento procedimental, sin que pueda advertirse algún comportamiento con el propósito proclive a lesionar las garantías de rango superior evocadas por el actor.

**3.** Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia. Recuérdese finalmente que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar*

---

*competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salva, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."* (sentencia No. T-340 de 1997)

---

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el JUZGADO TREINTA (30) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, la POLICÍA NACIONAL, la señora MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE, la señora YENSI SIRHLEY BOHÓRQUEZ ARÉVALO, la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y la compañía ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA. (Rad. No. 2023-0061).**



*el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.*<sup>2</sup>

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción constitucional impetrada por el señor **JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO**, por improcedente, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.